

EXPEDIENTE: SUP-REC-13779/2024 Y
ACUMULADOS

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZANA¹

Ciudad de México, **** de septiembre de dos mil veinticuatro.

Sentencia que desecha la demanda presentada por el Partido Revolucionario Institucional en contra la resolución emitida por la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal Electoral, en el juicio SG-JRC-259/2024 y acumulados.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	3
III. IMPROCEDENCIA	4
VI. RESUELVE.....	7

GLOSARIO

Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Instituto local:	Instituto Electoral del Estado de Chihuahua.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Recurrentes:	Partido Revolucionario Institucional a través de su representante ante el Consejo Estatal de Chihuahua
Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la primera circunscripción plurinominal, con sede en Guadalajara Jalisco.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sentencia impugnada:	SG-JRC-259/2024 y acumulados.
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Chihuahua.

¹ Secretariado: Fernando Ramírez Barrios, Marcela Lara Fernández y Gerardo Javier Calderón Acuña-

SUP-REC-13779/2024 Y ACUMULADOS

I. ANTECEDENTES

1) Acuerdo IEE/CE70/2024 (reglas de asignación de diputaciones y regidurías por el principio de representación proporcional). El primero de marzo de 2024², el Consejo Estatal del Instituto Electoral Local, emitió el acuerdo de referencia, por el que se aprobaron las reglas para la aplicación de la fórmula de asignación de diputaciones y regidurías electas por el principio de representación proporcional en el proceso electoral local 2023-2024; mismo que fue modificado el dos de abril mediante diverso de clave IEE/CE105/2024.

2) Jornada electoral y etapa de resultados. El dos de junio se llevó a cabo la jornada electoral y, posteriormente, los cómputos distritales de la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa en el Estado de Chihuahua; se declaró la validez de la elección de diputaciones por ese principio en cada una de las asambleas cabecera de distrito, y se entregaron las constancias de mayoría a las fórmulas que obtuvieron el triunfo.

3) Juicios de inconformidad en contra de resultados de la elección de diputaciones de mayoría relativa. El Tribunal Local confirmó y/o recompuso el resultado consignado en las actas de cómputo distrital y se ratificó la totalidad de entregas de constancias de mayoría y declaraciones de validez de esa elección en el estado.

4) Acuerdo de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional³. El quince de agosto, el Consejo Estatal emitió el Acuerdo por el que se asignaron las diputaciones por el principio de Representación Proporcional, derivado del proceso electoral local 2023-2024.

² A partir de ahora todas las fechas se refieren a 2024, salvo mención expresa en contrario

³ IEE/CE249/2024

SUP-REC-13779/2024 Y ACUMULADOS

5) Medios de impugnación ante el tribunal local. El dieciocho y diecinueve de agosto, Francisco Adrián Sánchez Villegas, en su calidad de candidato a diputado por el principio de mayoría relativa por el partido MC y el ciudadano Gerardo Cortinas Murra, por su propio derecho, respectivamente, presentaron ante el tribunal local demandas a efecto de controvertir el citado acuerdo controvertido en la instancia local.

6) Sentencia local. El veinticinco de agosto el Tribunal Local emitió sentencia confirmando en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo IEE/CE249/2024 emitido por el Consejo Estatal, por el que se asignaron las diputaciones por el principio de representación proporcional derivado del proceso electoral local 2023-2024.

7) Juicios Federales. Derivado de lo anterior, los días veintisiete y veintiocho de agosto, se presentaron, demandas de juicios de revisión constitucional electoral y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El treinta y uno de agosto, la Sala Regional resolvió revocar parcialmente la sentencia impugnada, y como consecuencia modificar la asignación de diputaciones por el RP primigeniamente impugnado.

8. Recursos de reconsideración: Inconformes con lo anterior, los recurrentes interpusieron recursos de reconsideración, ante la Sala Superior a fin de controvertir la resolución dictada por la Sala Regional Guadalajara en el expediente señalado.

9. Turno. La presidencia de la Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-REC-13779/2024** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer del asunto, por ser un recurso de reconsideración, materia de su conocimiento exclusivo.⁴

⁴ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, Base VI y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución, 166, fracción X y 169, fracción I, inciso b), de la Ley orgánica y 64 de la Ley de

III. ACUMULACIÓN

Del análisis a las demandas, se advierte que existe conexidad en la causa, toda vez que, a través de los presentes recursos las personas actoras controvierten la sentencia emitida por la Sala Regional Guadalajara dentro del expediente SG-JRC-259/2024 y acumulados.

Por tanto, al tratarse de la misma autoridad responsable y el mismo acto reclamado, con fundamento en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y a fin de evitar que se dicten sentencias contradictorias, se decreta la acumulación de los recursos de reconsideración identificados con la clave SUP-REC-15025/2024 y SUP-REC-15026/2024 al diverso **SUP-REC-13779/2024**, por ser este el primero en recibirse en esta instancia jurisdiccional. En consecuencia, deberá agregarse copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los expedientes acumulados.

IV. IMPROCEDENCIA

1. Decisión

La demanda de recurso de reconsideración es improcedente porque, con independencia de que se actualice alguna otra causal, **la vulneración alegada por los recurrentes se ha consumado de forma irreparable.**

2. Marco jurídico

El recurso de reconsideración será improcedente, entre otros casos, cuando los actos reclamados se hayan consumado de un modo irreparable, o que se hubiesen consentido expresamente.⁵

medios.

⁵ Artículos 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución; 169, fracción I, inciso b), de la LOPJF, y 64 de la Ley de Medios.

SUP-REC-13779/2024 Y ACUMULADOS

Conforme a lo previsto en el artículo 41, párrafo tercero, base VI, de la Constitución general, el sistema de medios de impugnación en materia electoral se instituye para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad en los actos y resoluciones electorales, así como otorgar definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales.

Asimismo, en términos de lo establecido en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, son improcedentes los juicios o recursos en materia electoral cuando se pretenda controvertir actos o resoluciones que se hayan consumado de manera irreparable.

La improcedencia de los juicios cuya materia se ha consumado tiene su razón de ser en que, de otra forma, este Tribunal Electoral conocería del fondo de una controversia respecto de la cual el dictado de la sentencia no sería idóneo para restituir a la persona justiciable en el derecho que alega transgredido.

En relación con el desarrollo de un procedimiento electoral, los actos adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que se emiten. Esto tiene la finalidad de otorgar certeza al desarrollo de las elecciones, así como brindar seguridad jurídica a los participantes.

De ahí que, para determinar la procedencia de un medio de impugnación, es indispensable analizar si el acto reclamado es material y jurídicamente reparable dentro de los plazos electorales. De lo contrario, se imposibilita el pronunciamiento sobre el fondo de la controversia planteada.

En ese tenor, en el caso de las etapas electorales, atendiendo al principio constitucional de definitividad, resulta material y jurídicamente imposible reparar la violación que, en su caso, se hubiera cometido en una etapa concluida, en virtud de que no puede revocarse o modificarse una situación jurídica correspondiente a una etapa consumada⁶, porque de lo contrario se estaría atentando en contra de los principios de certeza y

⁶ Tesis XL/99, de rubro: PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES)

SUP-REC-13779/2024 Y ACUMULADOS

seguridad jurídica en el desarrollo del proceso electoral.

En consecuencia, la procedibilidad de los medios de impugnación está condicionada a que la restitución del derecho que se alegue vulnerado sea jurídica y materialmente posible.

3. Caso concreto

Como se señaló, la demanda resulta improcedente, pues, con independencia de que se actualice alguna otra causal, la vulneración alegada por los recurrentes se ha consumado de forma irreparable.

Esto es así, ya que la pretensión de los recurrentes es que esta Sala Superior revoque el revoque la sentencia de la Sala Regional Guadalajara que modificó el acuerdo por el que se asignaban las diputaciones locales por el principio de representación proporcional en el Estado de Chihuahua.

Sin embargo, la pretensión de los recurrentes resulta inviable, puesto que la materia de la controversia se ha consumado de forma irreparable, ya que los integrantes del congreso de la referida entidad federativa, tomaron posesión de sus cargos el día de hoy primero de septiembre del año en curso, a partir de lo cual iniciaron sus funciones.

Así, la instalación de los órganos y toma de posesión de los funcionarios electos tienen un carácter definitivo, de conformidad con lo establecido en el mencionado artículo 99 constitucional, porque debe garantizarse la permanencia y continuidad de su actuación en el ejercicio de la función pública que constitucional y legalmente les corresponde, así como la seguridad y la certeza debida a la ciudadanía en torno a la actuación de los funcionarios favorecidos con el voto popular.

En consecuencia, toda vez que al momento en que se emite esta sentencia ya no es jurídicamente posible dilucidar la controversia planteada, lo procedente conforme a Derecho es **desechar de plano la demanda.**

SUP-REC-13779/2024 Y ACUMULADOS

Similar criterio ha sostenido esta Sala Superior, entre otros, en los siguientes asuntos: SUP-REC-320/2022 y acumulados; SUP-REC-18/2022 y acumulados; SUP-REC-14/2022; SUP-REC-13/2022; SUP-REC-1913/2021 y acumulado; SUP-REC-1512/2021 y acumulado y SUP-REC-1114/2024 y acumulado.

4. Conclusión

En consecuencia, procede **desechar** la demanda del recurso de reconsideración.

Por lo expuesto y fundado se

VI. RESUELVE.

PRIMERO. Se acumula la demanda del expediente SUP-REC-15025/2024 y SUP-REC-15026/2024 al diverso SUP-REC-13779/2024.

SEGUNDO. Se desechan de plano las demandas.

Notifíquese conforme a derecho.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por ***** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de la presente sentencia, así como de que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

NOTA PARA EL LECTOR

El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electoral.

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.